



Resolución Viceministerial

Nro. 217-2017-VMPCIC-MC

Lima, **15 NOV. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Newmont Perú S.R.L. contra el Oficio N° 000981-2017/DDC ARE/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional;

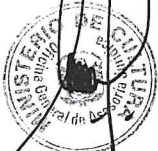
Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;

Que, igualmente, el numeral 6.3 del citado artículo de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA, este deberá ser expedido en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, estando sujeto al silencio administrativo positivo;



Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, la parte final del párrafo cuarto del artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares, cuyo producto será un informe técnico que el inspector elaborará, bajo responsabilidad, indicando la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos, debiendo desestimarse la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA presentado el 13 de setiembre de 2017, la empresa Newmont Perú S.R.L. solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante DDC Arequipa), la expedición del CIRA respecto del proyecto de exploración minera "Iluminadora" – Área 1 ubicado dentro de los distritos de Unión y Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa;

Que, con Oficio N° 000981-2017/DDC ARE/MC la DDC Arequipa comunicó al administrado que su solicitud de expedición de CIRA, fue desestimada, en razón a lo señalado en el Informe N° 000130-2017-VCC/DDC ARE/MC que concluyó que en el área materia de solicitud se encontraron vestigios arqueológicos en superficie;

Que, con fecha 24 de octubre de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000981-2017/DDC ARE/MC, señalando entre sus argumentos que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo al haberse generado una motivación insuficiente y no habersele notificado el Informe N° 000130-2017-VCC/DDC ARE/MC que sustentó el acto administrativo de desestimación de la solicitud de CIRA;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía





Resolución Viceministerial

Nro. 217-2017-VMPCIC-MC

administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

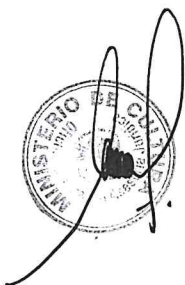
Que, en relación a la solicitud presentada por Newmont Perú S.R.L. sobre la expedición del CIRA, respecto del proyecto de exploración minera "Iluminadora" – Área 1, ubicado dentro de los distritos de Uñon y Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, desestimada mediante Oficio N° 000981-2017/DDC ARE/MC, se advierte que la DDC Arequipa emitió opinión técnica mediante Informe Técnico N° 000130-2017-VCC/DDC ARE/MC en el que se concluyó que en el área materia de solicitud se encontraron vestigios arqueológicos en superficie;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Preliminar de la acotada norma;

Que, al respecto, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en el TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "*La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación*";

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Que; el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar la procedencia o no de la solicitud formulada por la empresa Newmont Perú S.R.L. sobre la expedición del CIRA respecto del proyecto de exploración minera "Iluminadora " – Área 1, ubicado dentro de los distritos de Uñon y Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, la misma que fue plasmada en el Oficio N° 000981-2017/DDC ARE/MC de fecha 2 de octubre de 2017, el cual se encuentra motivado mediante Informe Técnico N° 000130-2017-VCC/DDC ARE/MC; el mismo que si bien no fue notificado conjuntamente con el acto administrativo que atendió la solicitud de CIRA, no genera un vicio que acarree su nulidad de pleno derecho;

Que, en tal sentido, habiéndose evidenciado por parte de la autoridad administrativa que en el ámbito del área del proyecto existen vestigios arqueológicos en superficie, en atención al marco legal antes indicado, los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Newmont Perú S.R.L. contra el Oficio N° 000981-2017/DDC ARE/MC.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa Newmont Perú S.R.L. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y el Informe N° 000130-2017-VCC/DDC ARE/MC, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jorge Ernesto Arrunategui Gadea".